

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR CECILIA EBRATH DAZA Y OTROS CONTRA EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA Y ALMACEN ÉXITO BUENAVISTA DE SANTA MARTA.

Rad.: 47-001-31-53-002-2020-00140-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver lo que en Derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente Demanda Verbal seguida por CECILIA EBRATH DAZA Y OTROS CONTRA EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA Y ALMACEN ÉXITO BUENAVISTA DE SANTA MARTA, a fin de que se acceda a las declaraciones pretendidas en la demanda.

El despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos.

1. La demanda no reúne los requisitos formales al no estipularse las pretensiones como lo menciona el artículo 82 del C.G.P., siendo necesario que en este proceso las pretensiones deben ser de forma clara y expresa especificando cada uno de los elementos exigidos por la ley. (Pues salta del acápite 11 de los hechos a un tercero en el que se infirman alguna pretensión,)
2. De otro lado se echa de menos la estimación de la cuantía necesaria para determinar la competencia.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que la demanda deberá corregirse para que se subsanen el defecto indicado por el Despacho, y así el escrito demandatorio se allane a los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

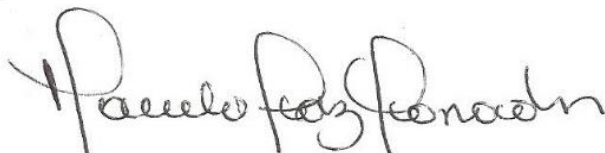
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO LLATH BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 061 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 14 de diciembre de 2020

Secretaria, _____